

Convenio

ENTRE

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y LA

MORTON TRUST COMPANY.

Modificado según resolución del Congreso Nacional
de Mayo de 1907.



Imp. Flor del Ozama.—Santo Domingo.

1907.

BN
F-1383

CONVENIO celebrado en la Ciudad de Nueva York, del Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América, el día once de Septiembre de 1906, entre la República Dominicana, que en las estipulaciones de este convenio se llamará la República, por una parte y la Morton Trust Company, de dicha Ciudad de Nueva York, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, que en lo adelante se denominará la Trust Company por la otra parte:

La República ha celebrado en esta misma fecha un convenio con los Señores Kuhn Loeb & Co, un ejemplar del cual ha sido presentado á la Trust Company. Este convenio se llamará es lo adelante convenio de los Banqueros y por él la República se propone la emisión de bonos de la República del cinco por ciento oro con fondo de amortización hasta la suma de \$ 20.000.000 oro de los Estados Unidos, denominados en el convenio de los Banqueros bonos del cinco por ciento, denominación que aquí conservará. Esta emisión será garantizada como primera obligación por todos los derechos aduaneros de la República percibibles durante la existencia de dichos bonos, ya sea sobre la exportación ó sobre la importación; y garantizada como primera obligación sobre todos dichos

1383

derechos aduaneros de la República bajo el tratado con los Estados Unidos de América, mencionado en dicho convenio. Para conocimiento de sus términos, vease dicho convenio.

SE HA CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

PRIMERO, La República designa á la Trust Company Depositaria del producto de la venta de los bonos del cinco por ciento comprados por los banqueros á la República de acuerdo con el convenio de los banqueros, hasta las fechas en las cuales el Gobierno de la República disponga de dichas sumas de conformidad con el convenio de los banqueros.

La Trust Company para actuar como depositaria prestará fianza á satisfacción del Gobierno de la República en relación á la cuantía de los fondos que maneje.

SEGUNDO. La República designa á la Trust Company Agente y Registrador de Traspasos de los bonos del cinco por ciento en la Ciudad de Nueva York.

TERCERO. La República nombra á la Trust Company Agente Fiscal del Empréstito en los Estados Unidos de América y en Europa para los fines del empréstito de los bonos del cinco por ciento. La Trust Company tendrá poder bastante para nombrar agentes que actúen por ella en los Estados Unidos y en Europa. La República estipula que la Trust Company como Agente Fiscal del Empréstito recibirá para el servicio del empréstito de las Rentas Asignadas, especificadas en el convenio de los Banqueros, ó de otro modo de la República

(a) no menos de cien mil dollars en oro acuñado de los Estados Unidos, el ó antes del primer día de cada mes durante la existencia de los bonos del cinco por ciento, debiendo hacerse el primer pago él ó antes del primer día de Julio de 1907.

(b) las sumas que la Trust Company considere necesarias para cubrir los gastos razonablemente incidentales del servicio del empréstito, sumas que serán pagadas á la Trust Company, á solicitud escrita de la Trust Company, dirigida á la República ó al Departamento de los Estados Unidos de América á cuyo cargo está la colectación de los derechos de aduana de la República bajo el tratado celebrado con los Estados Unidos según el convenio de los Banqueros, y los cuales gastos incidentales no podrán exceder de la suma anual de \$10.000 oro americano. Una relación detallada de estos gastos será enviada con sus comprobantes justificativos á la República por la Trust Company á medida que se vayan causando.

La Trust Company para actuar como Agente Fiscal prestará fianza á satisfacción del Gobierno de la República.

CUARTO. La Trust Company actuará como Depositaria, Agente y Registrador de Traspasos, y Agente Fiscal del Empréstito, como se ha dicho, y ejercerá sus mejores esfuerzos en apoyo y protección de los intereses de la República. Todos los bonos, pagarés y comprobantes de deudas, reclamaciones y conseciones que hayan sido pagados por la Trust Company como Depositaria según se expresa en este convenio serán cancelados inmediatamente y enviadas al Gobierno de la República como comprobantes.

La Trust Company recibirá como Depositaria las sumas que entregarán los Banqueros por la compra de los bonos del cinco por ciento, una vez pagada por los Banqueros de acuerdo con el convenio de los Banqueros.

Las cuentas de la Trust Company, como Depositaria, serán llevadas en la Ciudad de Nueva York en oro acuñado de los Estados Unidos de América, y la Trust

Company abonará á la República intereses á la rata de dos por ciento (2 %) anual, calculables anualmente sobre todos los caudales recibidos y retenidos por la Trust Company como Depositaria desde las fechas en que fueren entregados hasta las respectivas fechas en las cuales, por los términos del convenio de los Banqueros, tales caudales deban ser pagados para alguno ó algunos de los propósitos especificados en el convenio de los Banqueros. La Trust Company, como Depositaria, no pagará otros intereses que los ya dichos.

Como Agente Fiscal recibirá cuantas sumas le sean entregadas de acuerdo con el convenio de los Banqueros, ya sea de las Rentas Asignadas ó de cualquier otro modo por la República; y en tanto los dineros así recibidos sean suficientes, conducirá el servicio del empréstito de acuerdo con el convenio de los Banqueros. Efectuado el pago por la Trust Company, como Agente Fiscal del Empréstito, de cualesquiera bonos del cinco por ciento ó cupones pertenecientes á ellos, los bonos y cupones serán cancelados y entregados luego á la República, bajo orden del Ministro de Hacienda de la República, sellada con el sello del Departamento de Hacienda.

La Trust Company actuará bajo este convenio en concordancia con el convenio de los Banqueros, y en virtud de disposiciones del Gobierno y transmitidas por el Ministro de Hacienda de la República, selladas con el sello del Departamento de Hacienda de acuerdo con el convenio de los Banqueros.

QUINTO. La República pagará á la Trust Company por sus servicios, de acuerdo con este convenio, las siguientes sumas:

- (a) por actuar como Depositaria (1) si los bonos del cinco por ciento fuesen comprados por los Banqueros de acuerdo con el convenio de los Banqueros (y no de otro modo), el medio por ciento so-

bre todas las sumas de dinero pagadas bajo los términos de dicha proposición á los tenedores de deuda de la República, ó de Reclamaciones contra la República, ó de concesiones otorgadas por la República, que acepten la proposición que se les hará, ó reservadas de acuerdo con el convenio de los Banqueros para pagar las deudas, reclamaciones y concesiones de los tenedores que no acepten; y los pagos á la Trust Company se harán por la República en oro de los Estados Unidos, con anterioridad al pago de tales sumas ó reservas á los tenedores de deudas, reclamaciones y concesiones á los cuales se hará la proposición; y por tales montantes la Trust Company tendrá un gravamen sobre el valor de compra de los bonos del cinco por ciento aplicable á tales fines según el convenio de los Banqueros; (2) todos los gastos propiamente hechos por la Trust Company al actuar como Depositaria según queda dicho;

(b) por actuar como Agente y Registrador de Traspasos de los bonos del cinco por ciento en la Ciudad de Nueva York, la suma anual de \$ 250, oro de los Estados Unidos, el ó antes del primer día de Julio de cada año debiendo hacerse el primer pago el ó antes del primero de Julio de 1907.

(c) por actuar como Agente Fiscal del Empréstito,

(1) la suma de cincuenta centavos por cada bono del cinco por ciento por la primera vez que se emita sobre los cuales bonos la Trust Company autorizará un certificado de autenticación según lo establecido en el convenio de los Banqueros; y los pagos hechos respecto á los bonos del cinco por ciento originalmente emitidos serán cubiertos directamente por la República entendiéndose que no se cargará á

la República ninguna otra clase de gastos con motivo de los intercambios ó permutas de bonos de una serie en otra, durante la existencia del Empréstito;

(2) la comisión que razonablemente cobren los banqueros necesariamente empleados en Europa por la Trust Company en relación con el servicio del empréstito, será pagada de la suma de \$ 10.000, oro de los Estados Unidos calculada para gastos incidentales del servicio del Empréstito. La Trust Company tendrá á su cargo las remesas á Londres, París, Amsterdam y Alemania, de las sumas necesarias para el servicio del empréstito en dichos lugares y podrá hacer tales remesas en sus propios giros á las ratas corrientes á la sazón.

SEXTO. Toda la contabilidad relativa al servicio del empréstito será llevada por la Trust Company en la Ciudad de Nueva York, en oro acuñado de los Estados Unidos de América, y una relación mensual de cuentas será remitida por la Trust Company á la República. La República se reserva el derecho de examinar y fiscalizar en cualquier tiempo los libros y operaciones de contabilidad de la Trust Company en conexión con el empréstito de \$ 20.000,000 y exigir aclaraciones y responsabilidades en el caso en que hubiere inexactitud incorrección ó falta de comprobación en dichas operaciones. Así mismo será responsable la Trust Company en el caso de pagar alguna cuenta ó reclamación no aprobada debidamente por el gobierno de la República. La Trust Company pagará á la República intereses á la rata de dos por ciento anual, que serán calculados anualmente desde las fechas en que le sean entregados sobre todos los caudales recibidos y retenidos por la Trust Company como Agente Fiscal del Empréstito hasta las fechas respectivas en las cuales por

los términos del convenio de los Banqueros ó por este convenio, tales cuales deban ser pagados para alguno ó algunos de los fines especificados en el convenio de los Banqueros. Contra la Trust Company, como Agente Fiscal del Empréstito no se cargarán ni serán cargables otros intereses que los ya dichos. Las relaciones de cuentas de la Trust Company serán trasmitidas á la República en cualquiera de las formas establecidas por el artículo Décimo de este convenio para notificaciones á la República y no serán concluyentes para la República si en cualquier tiempo se comprueba que ha habido error ó incorrección en dichas cuentas.

SEPTIMO. La Trust Company será responsable por las sumas que la Trust Company reciba de la República en dicha Ciudad de Nueva York ó de los Estados Unidos de América por cuenta de la República. En cuanto á la custodia de los caudales entregados por la República, ó por cuenta de la República á la Trust Company estará bajo la misma responsabilidad de todo depositario general.

OCTAVO. Donde quiera que en este convenio se encuentren los «términos oro de los Estados Unidos», ó «moneda de oro de los Estados Unidos de América» se entenderá que cada una de dichas expresiones significa moneda de oro de los Estados Unidos de América del tipo de peso y pureza existentes en la fecha de este convenio. El término «empréstito» usado en este convenio, debe entenderse por el empréstito que representan los bonos del cinco por ciento. Los términos «Estados Unidos» se entenderá que significan, donde quiera que se les encuentre en este convenio, Estados Unidos de América. Para los fines de este convenio, los gastos incidentales del servicio del empréstito comprenderán la remuneración y gastos de la Trust Company como Agente Fiscal del Empréstito,

la comisión de los banqueros empleados por ella en el servicio del empréstito, el costo de remesas á Europa de fondos para los fines de los bonos del cinco por ciento, ó de este convenio ó del convenio de los Banqueros, incluyendo pago de cupones é intereses y la compra de bonos para el fondo de amortización, el costo de publicación de avisos de pago de cupones é intereses, de la publicación de los números de los bonos sorteados para la compra, y los cablegramas á Europa, con dichos números, para su publicación. En la inteligencia de este convenio la existencia de los bonos del cinco por ciento se considerará como el periodo comprendido entre el primero de Junio de 1907 y la fecha en que los bonos del cinco por ciento emitidos para entonces sean completamente pagados, y todos los compromisos por parte de la República en dichos bonos, en el convenio de los Banqueros y en este convenio, hayan sido plenamente satisfechos.

NOVENO. La República pagará la estampilla y cualesquiera otros impuestos á los cuales, bajo las leyes de la República, esté sometido ó haya de someterse este convenio en Santo Domingo.

DÉCIMO. Cualquiera notificación, bajo este convenio, de la Trust Company á la República, será dirigida por escrito á «El Ministro de Hacienda de la República Dominicana, Santo Domingo» y entregado á éste en su oficina, por la Legación Americana ó por el Consulado General de los Estados Unidos de América en Santo Domingo. Cualquiera notificación á la Trust Company será hecha por escrito, dirigida á la Trust Company y entregada en su oficina en la ciudad de Nueva York.

UNDÉCIMO. Este convenio será considerado como un contrato celebrado en Nueva York, y legalizado en ambos idiomas inglés y castellano.

DÉCIMOSEGUNDO. La Trust Company puede retirarse y renunciar todo deber y obligación bajo este convenio, dando aviso á la República de tal propósito, y estableciendo la fecha en que su cesación tendrá efecto, la cual no será anterior á los cuatro meses posteriores á dicho aviso dado á la República.

En el caso de que la Trust Company resignare la Agencia Fiscal del Empréstito bajo este convenio, ó que por alguna causa llegare á incapacitarse para actuar, un sucesor de la Trust Company como Agente Fiscal del Empréstito será designado por la República de acuerdo con el convenio de los Banqueros.

DÉCIMO TERCERO. Este convenio no será obligatorio para la República mientras no sea firmado de nuevo por la Trust Company con las modificaciones introducidas.

